

Dictando varias reglas que han de observarse para el embalsamamiento y autopsia de cadáveres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de Junio último, lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.—Habiendo llamado la atención de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporación le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos, pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en final Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Sección ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumación, cementerios etc., tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislación, que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Sección al punto determinado que la Dirección del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administración debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso después de la muerte, y á cualquiera otra operación que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecución, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado), requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte, y esta es en ocasiones difícilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Después, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defunción, necesita la administración completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación etc. no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicación criminal. De aquí resulta la necesidad de que la administración se rodee de oportunas precauciones para permitir el em-

balsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni cómo pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia, se le cubriese por completo, impidiendo la lánguida y escasa respiración que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas, que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operación dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar, en fin, el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas:

1.ª No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta después de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

Primero. La petición por escrito de la familia del difunto, ó á lo menos del mas cercano pariente;

Segundo. Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que esta ocurrió: La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., expresándolo así al pie de la petición de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse, como auxiliares, de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver, y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior, serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento, y para que los mande archivar.

6.ª Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores, lo que tuvieren estipulado ó pro-

ceda, según la legislación ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que tengan cumplido efecto las disposiciones que quedan referidas en el anterior inserto, á los efectos oportunos.

Cáceres 7 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 2.ª

El día 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicación; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razón de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 rs. y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de 2 rs. y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 rs. y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fracción de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de la Junquera son las encargadas de fijar por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administración ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en laere con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de 2 rs. y 1 de 4 cuartos, que suman los 38

cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 mrs. por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede darseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administración de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demas productos de la prensa, cuya circulación por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la administración en se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración española y la belga; por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros ó impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediación, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado; toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, después de agotadas todas las diligencias para su entrega a los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Dirección general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga

moneda, alhajas u otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el artículo 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.

	Cuartos
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	19
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.....	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza, id.....	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, idem.....	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	19

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ de onza inclusive.....	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.....	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza.....	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.....	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....	30

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fa-

jas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la Direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid, núm. 194, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos de las provincias de Ultramar.

Artículo 1.º En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un Consejo de administracion, que será presidido por el Gobernador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.º Serán Consejeros natos en la isla de Cuba:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
- El M. R. Arzobispo metropolitano.
- El R. Obispo de la Habana.
- El Comandante general del apostadero.
- El Regente de la Real Audiencia.
- El Intendente general de Ejército y Hacienda.
- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En las islas Filipinas:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
- El M. R. Arzobispo metropolitano.
- Los RR. Obispos sufragáneos.
- El Comandante general del apostadero.
- El Regente de la Real Audiencia.
- El Intendente de Ejército y Hacienda de Luzon.
- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En Puerto-Rico:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
- El R. Obispo diocesano.
- El Regente de la Real Audiencia.
- El Intendente general de Ejército y Hacienda.
- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º Los Consejos de administracion se dividirán en tres secciones, que se denominarán de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno, y serán presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejército y Hacienda y por Mi Fiscal en dicho superior Tribunal.

Art. 4.º Las secciones de lo Contencioso se compondrán de sus Presidentes y

de seis Consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico: Cuatro de estos Consejeros en la isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico serán precisamente letrados, y unos y otros disfrutarán el mismo sueldo señalado ó que se señalare á los Magistrados de las Audiencias respectivas.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero en las secciones de lo Contencioso será indispensable pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes:

Magistrado de alguna de las Audiencias de la Península ó de Ultramar.

Jefe de primera instancia, Alcalde mayor ó funcionario del orden judicial ó fiscal que tuvieren la categoría de Jefe de término, con dos años de ejercicio.

Jefe de administracion de la Península con las mismas condiciones.

Jefe de segunda clase de la administracion de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.

Ministros ó Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universidades de la Península ó de Ultramar con 40 años de ejercicio.

Art. 6.º Estos Consejeros no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 7.º Las secciones de Hacienda y de Gobierno se compondrán de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento que se designarán siempre de orden Mia. El número de estos Consejeros podrá ser hasta de 22 en la isla de Cuba, y de 12 en Filipinas y en Puerto-Rico.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda funcion pública retribuida; corresponden á la primera categoría de la administracion de Ultramar, y solo podrán recaer en personas que, además de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia respectiva, reuniesen alguna de las circunstancias siguientes:

- Titulos de Castilla.
- Propietario comprendido entre los 30 mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificación, ó en otro caso notoriamente acaudalado.
- Director ó Subdirector de los Bancos.
- Prior ó Cónsul de los Tribunales de Comercio.
- Individuos de las Juntas de Fomento ó Comercio.
- Alcalde ordinario de las capitales de Ultramar.

Mi Gobierno podrá nombrar, fuera de estas categorías y dentro del número marcado en este artículo, cuatro Consejeros para la isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que á la residencia de seis años, reúnan las circunstancias de notoria ilustracion ó de conocimientos especiales.

Art. 8.º En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará de orden Mia de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencia y enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la seccion de lo Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

Art. 9.º Serán Vicepresidentes de los Consejos de administracion el Comandante general del apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

Art. 10.º Cuando no asistan al Consejo pleno el Presidente y Vicepresidente, les sustituirán los Presidentes de las secciones por el orden en que quedan nombrados en el art. 3.º Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diocesanos, ocuparán la Vicepresidencia de los mismos. A falta de los

Presidentes de las secciones, presidirá en cada una de ellas el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad.

Art. 11.º Los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 12.º Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 13.º Habrá en cada Consejo un Secretario general dotado con el sueldo de 5,000 pesos en la Isla de Cuba, de 4,000 en la de Filipinas y de 3,000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido 30 años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo menos en cualquiera de las categorías siguientes:

Jefe de primera instancia en la Península ó Alcaldes mayores de Ultramar.

Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar ó Abogados Fiscales de las de la Península.

Secretario de gobierno en las provincias de España.

Jefe de seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de las provincias de Ultramar.

Oficiales primeros del Consejo de Estado con dos años de ejercicio.

Jefe de negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las mismas condiciones.

Decano de los Colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

Art. 14.º Los Secretarios no podrán desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 15.º Habrá en cada Secretaría un Oficial primero, precisamente letrado, y los demás Oficiales, Ugières y subalternos que fuesen necesarios.

TITULO II.

De las atribuciones de los Consejos.

Art. 16.º Los Consejos de administracion informarán en pleno:

- 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento.
- 2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establecieron.
- 3.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de la administracion que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer á Mi Gobierno.
- 4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.
- 5.º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los existentes.
- 6.º Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.
- 7.º Sobre las inclusiones indebidas ó omisiones en las listas para elecciones municipales.
- 8.º Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.
- 9.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare Mi Gobierno.

Art. 17.º Podrán además informar los Consejos en pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador superior civil:

- 1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administracion.
- 2.º Sobre los proyectos de reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á Mi Gobierno.
- 3.º Sobre la expedicion de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.º Sobre los acuerdos que tomen las Municipalidades y cuya aprobación corresponde al Gobernador superior civil.

5.º Sobre los demás negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo ó informaban las Juntas que quedan suprimidas por este Mi Real decreto, y en todos los demás casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles. La seccion de Hacienda informará, en su caso, sobre los negocios de la administracion económica, y del mismo modo la de Gobierno en los de Gobernacion y Fomento.

Art. 18. El Ponente de cada una de estas secciones instruirá los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y formulará los informes que la seccion hubiere de dar respecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador superior civil. Del mismo modo propondrán á la seccion el proyecto de consulta que esta deba someter á la deliberacion del Consejo pleno.

Art. 19. Los Consejos en pleno no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad más uno de los Consejeros, que habitualmente residan en la Capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 20. Las secciones no podrán acordar en los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen sin la concurrencia de la mayoría.

Art. 21. Los informes del Consejo pleno y de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en que las leyes, reglamentos ó otras disposiciones determinen lo contrario.

Art. 22. Las sesiones del Consejo y de las secciones serán secretas. Exceptuáanse, en la seccion de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo *in voce* al Fiscal.

Art. 23. No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieron. En tales casos será Ponente la seccion á que se refiera el objeto principal del asunto.

Art. 24. Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instruccion de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 25. La seccion de lo Contencioso informará:

1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la administracion.

2.º Sobre conceder ó negar autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.º Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó disposiciones que se dicten, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

6.º Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los Jefes de la administracion.

7.º Sobre los demás asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

Art. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna re-

solucion del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 27. La seccion de lo Contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.º Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, asi como por la infraccion de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.º Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.º Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.º Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el pleito de propiedad.

8.º Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policia de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policia urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.º Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la administracion se necesita que hayan asistido á la vista todos los Consejeros que componen el Tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los Consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art. 29. En vacantes, ausencias y enfermedades de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso será reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador superior civil. En este Consejero deberá concurrir la cualidad de letrado cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

Art. 30. El Ministerio fiscal estará representado en las secciones de lo Contencioso por cualquiera de los Tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán, para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la administracion, otras instrucciones que las que les comuniquen el Gobernador superior civil ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la via contenciosa.

Art. 31. El orden de los procedimientos en la via contencioso-administrativa, y en la decision de las competencias de jurisdiccion y atribuciones, se formularán en reglamentos especiales que serán publica-

dos al mismo tiempo que este Real decreto.

TITULO III.

De la presidencia del Consejo y de las secciones.

Art. 32. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.

2.º Recibir las excusas de asistencias de los Consejeros.

3.º Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.º Oír las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las secciones.

Art. 33. El Vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los Presidentes de seccion ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34. El Presidente de la seccion de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el orden de su precedencia.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 35. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discuta, y llevará la correspondencia.

Art. 36. Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la administracion y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la seccion, y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

Art. 37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que éste ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á los que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que consten.

Art. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieren otra cosa.

Art. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

Art. 40. Los Oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la seccion de lo Contencioso, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Secretario. Tomarán asiento en este caso, así en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

Del Ministerio fiscal.

Art. 41. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oído siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la seccion de lo Contencioso. Tambien representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la administracion, ó contra providencias de la misma.

De los Abogados.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la administracion estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la seccion de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los Abogados.

De los Ugieres.

Art. 44. Será incumbencia de los Ugieres en los negocios contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por orden de la seccion de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las audiencias públicas, y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la seccion de lo Contencioso para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha seccion.

Disposiciones generales.

Art. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesarán de conocer en los asuntos gubernativos de la administracion los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó corporaciones que hasta ahora informaban sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser oídas en los negocios de su competencia en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leyes, cédulas y demás disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Consejos de administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el día 2 de Enero próximo, y el de Filipinas dentro de un año, ó antes si fuere posible.

2.ª Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esta provincia su organizacion definitiva.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Anuncio.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á puro pasto desde el día 29 de Setiembre del corriente año, hasta el 4.º de Mayo del venidero, las verbas de las dehesas Canaleja de Cantos y de Frailes, de 1.600 fanegas ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de Ayuelá, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Bernardino Ladrón de Guevara, vecino de esta Capital, ó á D. Isidoro Blasco, que lo es de Brieva de Cameros, provincia de Logroño. Cáceres 6 de Agosto de 1861.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.